

Delincuencia juvenil y delitos tecnológicos

M.^a Luisa Álvarez-Castellanos Villanueva

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Madrid

EXTRACTO

La finalidad de este artículo es concretar la protección que el Derecho penal otorga a los bienes patrimoniales y a otros más personales, como la libertad sexual, el honor o la dignidad personal, que pueden verse afectados a través de medios o elementos informáticos y ser cometidos por menores entre 14 y 18 años. En él se analizan, por una parte, concretas conductas delictivas en las que se puede incurrir: *stalking*, *sexting*, *cyberbullying*, *grooming*, sextorsión, retuiteos, *phishing*, incitación al odio y adoctrinamiento pasivo; y, por otra, las consecuencias penales de tales acciones, lo que va a conllevar la intervención del juez y del fiscal de Menores, de conformidad a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Finalmente, se describe la prevención a través de herramientas de protección y buenas prácticas en el uso de las TIC.

SUMARIO

I. Introducción

1. La responsabilidad penal de los menores

II. Delitos tecnológicos

1. Principales delitos tecnológicos

1.1. *Stalking*1.2. *Sexting*1.3. *Cyberbullying*1.4. *Grooming*

1.5. Sextorsión

1.6. Retuiteo de *tweets* con contenido ilícito1.7. *Phishing*

1.8. Incitación al odio a través de internet

1.9. Adoctrinamiento y otras formas de ciberterrorismo

III. Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores de edad

IV. Prevención

1. Programas de intervención en el ámbito de la delincuencia juvenil

2. Ruta de aprendizaje

V. Conclusión

Anexo. Controles y herramientas disponibles en la red ante el ciberacoso

Webgrafía

Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo y el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han generado la necesidad de ajuste tanto de los procedimientos y estándares de las ciencias y otras tecnologías, como de la interpretación del mundo, sus culturas y paradigmas, y de esta tendencia no se excluye el Derecho.

La información debe ser jurídicamente protegida, junto con las herramientas que facilitan su manejo, lo cual se integra en el concepto de informática, que comenzó a configurarse a mediados del siglo XX en Estados Unidos, Rusia, Alemania, Reino Unido, Francia y luego se extendió a España, como conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores.

El delito informático está vinculado no solo a la realización de una conducta delictiva a través de medio o elementos informáticos, o a los comportamientos ilícitos en los que aquellos sean su objeto, sino también a la afectación de la información *per se* como bien jurídico tutelado, diferente de los intereses jurídicos tradicionales¹.

La característica del delito informático le viene dada por dos factores fundamentales: las acciones que se vinculan al funcionamiento de una máquina y, en buena parte de los supuestos, recae sobre un objeto intangible o inmaterial; y la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, sea llevada a cabo utilizando un elemento informático o telemático, o vulnere los derechos del titular de un elemento informático, ya sea *hardware* o *software*².

El delito informático lo consideramos como conjunto de comportamientos dignos de reproche penal que tiene por instrumento o por objeto a los sistemas o elementos de técnica informática, o que están en relación significativa con esta, pudiendo presentar múltiples formas de lesiones de variados bienes jurídicos.

La denominación «delitos informáticos» surgió hace más de tres décadas para referirse a todo un conjunto de infracciones penales tales como el fraude informático, el sabotaje o daños informáticos y el espionaje informático.

Este nuevo espacio virtual, que conlleva unas características diferentes de comunicación transnacional, anónimo y sujeto a revolución permanente, en el que las dimensiones espacial y temporal incrementan la posibilidad de contacto entre potenciales agresores y víctimas, ha hecho del ciberes-

¹ Suárez Sánchez, A. (2009). *La estafa informática* (pp. 30 y ss). Bogotá: Grupo Ibáñez.

² Choclán Montalvo, J. L. (1997). Estafa por computación y criminalidad económica vinculada a la informática. *Revista de Actualidad Penal*, 47, 22-28.

pacio un ámbito de oportunidad delictiva distinto al espacio físico, en el que la víctima adquiere especial relevancia para la explicación y prevención del delito³.

La preocupación jurídico-penal de incardinar tales conductas en los tipos penales tradicionales, de reformar los mismos o de crear tipos nuevos, para proteger mejor los intereses dignos de tutela, cuyo nexo de unión es el sistema informático, como medio u objeto, es la primera generación de la delincuencia relacionada con el uso de las TIC en la que lo característico era la utilización de ordenadores para la comisión de delitos.

Una segunda etapa es la que podríamos incluir en el concepto de cibercriminalidad, en la que la característica es la utilización de internet para la comisión de delitos.

Una tercera etapa se relaciona con el desarrollo de la web y las redes sociales, sistemas de mensajería instantánea y demás instrumentos que permiten la construcción de una vida social paralela en el ciberespacio a la existente en el espacio físico y que conllevan que los delitos ya no afecten esencialmente a lo patrimonial, sino que pueden hacerlo también sobre otros intereses más personales, como la libertad sexual, el honor o la dignidad personal.

1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Los menores entre 14 y 18 años son responsables penalmente, por tanto, si realizan un hecho que esté calificado como delito, podrán tener una sanción que podrá ir desde una simple amonestación al internamiento del menor en un centro cerrado hasta 2 años, que podrá ampliarse hasta 5 años si son mayores de 16, además, serán responsables de las consecuencias económicas que conlleven sus actos, personalmente o a través de sus padres, tutores o guardadores.

Para el menor de 14 años, se observan otras normas de protección y educación de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, debiendo dar cuenta a la entidad pública que tenga atribuida la competencia sobre menores de la comunidad autónoma de que se trate, para que adopte medidas tendentes a la reeducación y protección del menor de 14 años que hubiera observado una conducta reprochable.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, atribuye la labor de instrucción e investigación de los delitos cometidos por menores a las fiscalías de Menores, y el enjuiciamiento de las conductas ilícitas a los jueces de Menores; en dicha ley se establecen las medidas, tanto judiciales como extrajudiciales, que se le pueden imponer a un menor responsable de un delito, como la prestación de servicios en benéfico de la comunidad, la libertad vigilada, el alejamiento de la víctima o privarle incluso de libertad con permanencias de fin de semana en un centro, o internamientos en centros de reforma en régimen semiabierto o cerrado, según los casos.

³ Miro Linarea, F. (2015). La Ciberdelincuencia. *Cuaderno de Derecho Judicial*, 46, 321-322.

La ley no olvida el interés del perjudicado o la víctima, estableciendo un procedimiento rápido y poco formalista para exigir los daños y perjuicios a través de la pieza de responsabilidad civil, introduce la responsabilidad solidaria con el menor responsable de sus padres, tutores o guardadores. En los delitos graves cometidos por mayores de 16 años, se prevé la intervención del perjudicado en el procedimiento con los requisitos establecidos para salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos.

Interés especial revisten la reparación de los daños causados y la conciliación del delincuente con la víctima a través de la mediación del equipo técnico, que puede dar lugar, o no, a la incoación del expediente, su sobreseimiento, o finalización del cumplimiento de la medida impuesta como respuesta a los criterios educativos y resocializadores.

Las nuevas tecnologías, con el uso del ordenador, internet, la *tablet*, el móvil, a través de Twitter, Facebook, WhatsApp, etc., nos han llevado a comunicarnos, a encontrar nuevas vías de conocimiento de realidades o personas, a relacionarnos, a divertirnos, a jugar... Esto tiene muchas ventajas, pero también tiene muchos peligros, pues se pueden cometer actuaciones delictivas casi sin ser consciente de ello.

Los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías son cometidos no pocas veces por menores de edad, que tienen la falsa creencia de que el anonimato de la red les otorga impunidad, según ha constatado la Fiscalía de Menores⁴, porque piensan que nunca van a ser descubiertos por el aparente anonimato que proporcionan los delitos cometidos a través de esos medios, y, en segundo lugar, porque piensan que por el puro hecho de ser menores, no les va a pasar nada.

El menor es responsable de sus actos y además es relativamente sencillo identificar al usuario en la red con los datos de registro de la cuenta, la IP (*Internet Protocol*).

El Cuerpo Nacional de Policía tienen grupos especializados: el Grupo de Protección al Menor en el Uso de la Nuevas Tecnologías y la Unidad de Investigación de la Delincuencia en Tecnologías de la Información. Y la Guardia Civil, el Grupo de Delitos Telemáticos.

II. DELITOS TECNOLÓGICOS

Las principales conductas delictivas se pueden dividir en cuatro categorías:

- a) Delitos contra las personas (lesiones, malos tratos...) que se fotografían o graban utilizando las nuevas tecnologías para su difusión; la potencialidad lesiva está en la difusión, a través de internet, WhatsApp, etc.

⁴ García Ingelmo, F. M. (diciembre 2008). La responsabilidad penal de los menores. *Revista Guía e-Legales*, 1-2.

- b) Delitos propiamente cometidos a partir de los nuevos medios tecnológicos contra el honor, la libertad o la seguridad (amenazas, coacciones...), que pueden ser al ordenador de la víctima por *e-mail*, o usando Messenger, a través de chats, etc. y que en su modalidad más grave integrarían el *cyberbullying*.
- c) Técnica, descargas y distribución de pornografía infantil⁵; se refiere a no pocas denuncias de difusión de desnudos grabados por cámara web.
- d) Delitos patrimoniales; estafas en la red, tarjetas, obtención de crédito fraudulento en tarjetas de prepago de móviles.

1. PRINCIPALES DELITOS TECNOLÓGICOS

1.1. *Stalking*

El término *stalking* surgió en los años 90 en Estados Unidos, en concreto en el estado de California, tras la muerte de dos actrices famosas a manos de personas que les acosaban y perseguían desde hacía tiempo.

Consiste en el uso de internet u otra tecnología de comunicación para hostigar, perseguir o amenazar a alguien.

Son comportamientos en los que un individuo infringe a otro repetidas, y no deseadas, intrusiones o comunicaciones.

La victimización del *stalking* a través de los medios tecnológicos consiste en una combinación de distintas formas de acecho a través de los medios que facilita la tecnología como el chat, los foros, las redes sociales, etc.⁶.

Se encuentra regulado dentro de los delitos contra la libertad, en el capítulo III, correspondiente a las coacciones, en el nuevo artículo 172 ter del Código Penal, que castiga para los mayores con las penas de prisión de 3 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses.

⁵ La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2008: ¡ojo a lo que hacemos y con quién contactamos a través de la web cam!

⁶ La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, pretende dar respuesta, según la exposición de motivos, a «la necesidad de sancionar ciertos ataques graves contra la libertad del sujeto, como las persecuciones o vigilancias constantes, las llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento que por no realizarse con violencia o mediante el anuncio expreso o tácito de un mal no permiten la aplicación de los tipos tradicionales de amenazas o coacciones».

1.2. Sexting

En este tipo de conductas, se utilizan los nuevos medios tecnológicos para realizar comportamientos relacionados con la negación del ejercicio libre de la sexualidad, con la afectación del proceso de formación de tal libertad en los menores.

Consiste en la realización, por parte de menores, de fotografías propias de desnudos completos o de partes desnudas y su envío, generalmente por medio del teléfono móvil, a otros, junto a textos obscenos y con la finalidad de conocer personas o de enviar mensajes de amor o de odio.

Los autores son generalmente adolescentes, como también quienes los reciben, si bien esas fotos pueden ser posteriormente utilizadas por el receptor para ser colgadas en las redes sociales, y por la red informática mundial (*www, world wide web*, sistema de distribución de documentos de hipertexto o hipermedios interconectados y accesibles vía internet).

Se aprovecha el uso de distintos instrumentos de comunicación como Messenger, el correo electrónico, el sistema de comunicación oral Skype o las redes sociales como Twitter o Facebook para realizar el atentado contra la libertad sexual de otra persona.

En principio, el envío de una propia imagen no reviste ningún concepto delictivo, el peligro es el uso que haga el que recibe esa imagen (además de los datos ocultos que pueden contener), ya que puede conllevar situaciones de acoso, extorsión, chantaje, insultos y demás conductas que pueden afectar psicológicamente al protagonista de la imagen sexual.

Estas conductas suponen una grave vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, lo cual puede constituir un delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal, que se castiga para los mayores con las penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.

1.3. Cyberbullying

El *cyberbullying* o ciberacoso, es una modalidad de *bullying* o de acoso que se vale de las nuevas tecnologías, internet y sobre todo de las redes sociales, *smartphones* y videojuegos *online*.

Consiste en el uso de medios telemáticos para ejercer el acoso psicológico entre iguales⁷, puede ser al ordenador de la víctima por *e-mail*, o usando Messenger, a través de chats o por medio de WhatsApp.

⁷ Según <www.ciberbullying.com> puede coincidir con una situación de *bullying* (acoso escolar o no) o iniciarse como *bullying* y derivar a la red.

La forma más común se basa en la ridiculización de la víctima mediante imágenes comprometidas, dejar comentarios ofensivos en redes sociales o foros, hacer circular rumores falsos, usar el correo electrónico del acosado para que reciba *spam* o emplear el *e-mail* o el móvil para coaccionar o amenazar.

Esta conducta supone un delito contra la integridad moral del artículo 173 del Código Penal, que se castiga para los mayores con la pena de prisión de 6 meses a 2 años.

1.4. *Grooming*

Se trata de un acoso cometido por alguien, puede ser un menor o un mayor, que con una falsa identidad se gana la confianza del menor de 16 años, con la finalidad de obtener imágenes de contenido erótico o pornográfico, que este manda por mensajería o por la red, y se encamina finalmente a abusar sexualmente del menor, no dudando en coaccionar y amenazar al menor con hacer llegar a sus círculos las imágenes que ha obtenido.

Se sancionan los actos preparatorios, para ello, el menor tiene que contestar ese mensaje enviado por el autor.

Todo acto sexual con un menor de 16 años es un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de madurez.

Este delito, regulado en el artículo 183 ter del Código Penal, se castiga para los mayores con la pena de prisión de 1 a 3 años.

1.5. *Sextorsión*

Consiste en engañar a otro para conseguir imágenes comprometidas o pornográficas, y una vez obtenidas pedir dinero a cambio de no mandarlas a contactos, familia o amigos.

Se trata de un delito de chantaje o amenazas sexuales por internet, regulado en el artículo 169 del Código Penal que para los mayores tiene una pena de 1 a 5 años.

1.6. Retuiteo de *tweets* con contenido ilícito

Consiste en reenviar mensajes –*tweets*, *whatsapps*, *e-mails*...– en los que se está denunciando o acusando a un perfil de haber cometido un hecho ilícito en relación con algo que desconocemos si es cierto o no, por lo que podría incurrir en un delito de calumnias, ya que se está diciendo que alguien ha cometido un delito sabiendo que no es cierto. Está regulado en el artículo 205 del Código Penal, y para los mayores tiene una pena de prisión de 6 meses a 2 años; y en el artículo 208 del Código Penal si se trata de acciones o expresiones que lesionan gravemente la dignidad de otra persona, menos-

cabando su fama o atentando contra su propia estimación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173 (que el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173), y se llevan a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

1.7. *Phishing*

El *phishing* (suplantación de identidad en internet) se produce cuando una persona malintencionada actúa en nombre de otro y se hace pasar por él, mediante diversas técnicas, como registro de un perfil falso en una red social, creando confusión respecto al verdadero titular del mismo.

El Código Penal llama a este delito usurpación del estado civil; está regulado en el artículo 401 y está castigado para los mayores con una pena de prisión de 6 a 3 años.

1.8. Incitación al odio a través de internet

Quienes, a través de las redes sociales, fomenten el odio, la discriminación o la violencia contra un grupo de personas o una persona por motivos racistas, antisemitas, religiosos, pertenencia a una raza, por su origen nacional, su orientación sexual, padecer una enfermedad, etc., está cometiendo un delito de incitación al odio o a la violencia; se regula en el artículo 510 del Código Penal y para los mayores está castigado con una pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

1.9. Adoctrinamiento y otras formas de ciberterrorismo

Tras la reforma por la Ley Orgánica 5/2015 del Código Penal, y para dar respuesta a una preocupación internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista, e inspirándose en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, se modifica el artículo 575, que tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente en su apartado segundo el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, exigiéndose la habitualidad, así como un elemento finalista, que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. El mero hecho de visitar de forma habitual este tipo de páginas ya sería constitutivo del delito con independencia de la clase de consulta que se hiciese.

El legislador está preocupado por el fenómeno aislado de los terroristas individuales o «lobos solitarios» que comienza a formar parte de una relación social de enorme importancia en el proceso de radicalización actual.

El adoctrinamiento activo, el enaltecimiento o provocación a través de internet, que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015 ha incrementado su punición, prevé ahora la pena superior en

grado cuando los hechos se lleven a cabo a través de medios de comunicación, internet o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de información, para evitar la comisión de atentados terroristas, anticipándose y extendiendo los márgenes de punición⁸.

En conclusión, este tipo de tecnologías dejan siempre un rastro de su procedencia. En internet, cada vez que se realiza un acceso a través del ordenador a una página web, a una red de intercambio, a una red social, a un chat, se deja una huella a través del IP, número de identificación diferenciado y asignado a cada ordenador, y que es fácilmente detectado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que cuentan, tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Guardia Civil, así como las diversas policías autonómicas, con equipos de agentes altamente especializados y cualificados para el descubrimiento y persecución de esta clase de conductas delictivas.

En el caso de España, y en el marco del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta, el Ministerio del Interior puso en marcha a principios de diciembre del año 2015 una página web cuyo objetivo es utilizar toda la información ciudadana para acotar y actuar sobre la captación de futuros radicales islamistas, así como para luchar contra la narrativa yihadista *online*.

III. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS MENORES DE EDAD

Las medidas que pueden ser acordadas por el juez de Menores son la respuesta jurídica prevista por la ley por la comisión de un hecho infractor previsto en la legislación.

Para su adopción se tendrá siempre en cuenta el interés del menor, la situación personal del mismo y las características del caso concreto. Las medidas deberán atender siempre a la situación personal, social y familiar del menor, puestas de manifiesto por el equipo técnico en su informe o bien en cualquier otro documento aportado.

La sanción es una respuesta a un acto antijurídico, pero no tiene el sentido represivo de la pena, sino preventivo especial, con un marcado contenido educativo orientado a la reintegración social del menor.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se atenderá a un criterio flexible, en el que además de tener en cuenta de forma especial la edad del menor, sus circunstancias familiares y sociales, su personalidad e interés, se valorará también la calificación jurídica de los hechos y la prueba practicada durante el procedimiento⁹.

⁸ Cano Paños, M. A. (2015). La reforma operada mediante la LO 5/2015, en relación a la conducta de adoctrinamiento prevista en el anterior artículo 576.3 del CP. *Edición Electrónica*, 23, 26 y ss.

⁹ Ormesa Fernández, M. R. (2001). La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 3. Madrid: CGPJ.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, son las siguientes:

- 1.^a Internamiento en régimen cerrado, dándose la circunstancia de que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio a tal efecto establecidas.
- 2.^a Internamiento en régimen semiabierto, en el que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.
- 3.^a Internamiento en régimen abierto, en el que las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- 4.^a Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, realizándose en los centros de esta naturaleza una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.
- 5.^a Tratamiento ambulatorio, en el que las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan.
- 6.^a Asistencia a un centro de día, en la que las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- 7.^a Permanencia de fin de semana, en la que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- 8.^a Libertad vigilada, concurriendo la circunstancia de que en esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

La última de las medidas señaladas obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de Menores, quedando obligada la persona sometida a la medida a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez.

Las medidas de internamiento constarán de dos periodos: 1.º Se llevará a cabo en el centro correspondiente. 2.º Se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez, sin que la duración total exceda del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 5/2000 (de dos a cinco años), debiendo informar el equipo técnico respecto del contenido de ambos periodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia. Y para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando estas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad. El juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Por último, cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las anteriormente señaladas alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso. Y cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de 18 años sin haber finalizado su cumplimiento, el juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

En los casos de violencia dentro de la familia o de acoso escolar podrá acordarse la medida de prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, introducida por la reforma producida por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Dependiendo de la mayor o menor gravedad de la conducta y de la actitud que muestre el menor, pueden llegarse a acuerdos extrajudiciales, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad del Menor, evitando de esa manera, tanto a la víctima como al agresor, tener que llegar a juicio, para lo cual es necesario que se trate de delitos menos graves.

De esta manera se intenta que el menor no tenga que lidiar con un procedimiento judicial para el que en muchas ocasiones no está preparado.

Para que ese acuerdo pueda darse tendrá que ocurrir que el menor infractor asuma su responsabilidad, pida disculpas sinceras a través de una conciliación, retire aquel contenido que hubiese ver-

tido en la red y asuma una reparación extrajudicial, en la que, además de las consiguientes disculpas, el menor infractor realice una tarea en beneficio de la víctima o de otras personas o colectivos, por ejemplo, en beneficio de personas desasistidas, o en situación de precariedad, residencias de ancianos o tareas medioambientales, asumiendo así las consecuencias de su acción.

Otras veces se graban mediante móviles peleas, agresiones o se difunden vídeos de relaciones íntimas sin el consentimiento de quien ha sido grabado. Se opta, con carácter general, por el desistimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores para estas conductas de amenazas y vejaciones leves a través de internet, pero con el matiz importante de que dicho desistimiento se condiciona a que, en un breve plazo de tiempo, el menor imputado acredite en Fiscalía que, por el mismo medio en que cometió la infracción, ha pedido disculpas, informando y transmitiendo a otros usuarios de la red social las consecuencias que esos hechos pueden acarrear tanto para la víctima como para el propio infractor.

Precisamente en uno de estos casos de difusión de imágenes de contenido pornográfico sin consentimiento de la afectada, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Granada decidió, por su gravedad, seguir adelante con el trámite de calificación y audiencia, en lugar de decantarse por una solución extrajudicial como en otros casos¹⁰.

En lo relativo al tratamiento específico de determinados delitos juveniles cometidos o difundidos por vía informática, se pone de manifiesto las dificultades que acarrea la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y redes públicas, que requiere autorización judicial para obtener determinados datos, como la identidad de las comunicaciones, que antes se obtenían por la Policía al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos, limitándose tal autorización a los casos de delitos graves. En la mayoría de los casos llegan a la Fiscalía las diligencias una vez que se ha averiguado el autor de la infracción, autorizándolo el juez de Instrucción; pero el problema, en todo caso, es que en muchas ocasiones esas conductas de amenazas no condicionales generan gran temor e inquietud a la víctima, aunque no tengan consideración de delito grave. La Fiscalía no es ajena a las dificultades para investigar estos hechos porque a veces resulta imposible retirar los contenidos ilícitos por las posibilidades casi ilimitadas de su difusión. Y la falta de colaboración de las plataformas (Facebook remite a los Tribunales de Santa Clara, en California, y Myspace a los de Nueva York) determina que muchas de las denuncias deban ser archivadas, y activar la cooperación internacional puede resultar desproporcionado en relación con

¹⁰ Sentencia de fecha 5 de junio de 2014, Recurso 13/2014, Expediente n.º 466/2012 Instruido por la Fiscalía de Menores de Granada del Juzgado de Menores n.º 2 de Granada: «Declara probado que en día no concretado de la primera semana de enero de 2012, la menor Amparo envió a través de su móvil al también menor Daniel, con el que salía por aquellas fechas, una fotografía en la que se mostraba desnuda, obtenida con la finalidad de que la utilizara de forma exclusiva y privada. Sin embargo este envió por WhatsApp a otros tres compañeros dicha foto, uno de ellos a su vez lo reenvió a otra tercera persona y esta tercera persona a algunas más, obviando todo el consentimiento de la interesada y a sabiendas del daño que le causaban con la distribución no consentida de su desnudo. Así las cosas y debido a la cadena de difusión relatada, lo cierto es que en el mes de mayo de 2012, gran parte de los alumnos del instituto en el que estudiaban todos los mencionados tenían en su poder la fotografía».

la entidad de los hechos; por este motivo los juzgados de Menores, en algunos casos, denegaban la autorización solicitada para identificar el origen de la comunicación¹¹.

IV. PREVENCIÓN

1. PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Diversas son las perspectivas de trabajo que pueden seguirse en la atención a menores en conflicto social.

La aproximación mediante proyectos; los jóvenes no nacen aprendidos y necesitan ser educados en el uso de la información que comparten y de los riesgos que ello entraña.

Varias son las variables básicas a tener en cuenta:

- La consideración sistemática de la acción educativa.
- El tratamiento del acto de educar como un momento del sistema educativo en relación con los sistemas sociales.
- El tratamiento interdisciplinar del hecho educativo.
- La importancia de la participación social y de la toma de decisiones como objetivos clave del quehacer¹².

Resulta tremendamente importante que los menores conozcan las responsabilidades de sus actos, que sean conscientes de que no están amparados por el anonimato, y que además es relativamente sencillo identificar al usuario en la red, con los datos de registro de la cuenta, el IP, etc.

Educar desde una nueva perspectiva que ponga en valor la gestión de la información que comparten o utilizan en la red y ayudarles a desarrollar y poner en valor su propia identidad digital saludable¹³.

La solución más positiva de los delitos en internet está en el entorno educativo: prevención, educación y sanción disciplinaria si fuera necesaria, en un entorno donde los profesores tienen la dirección de la enseñanza de las nuevas tecnologías.

¹¹ Fiscalía General del Estado: Memoria 2014 y 2015 <www.fiscali.es>.

¹² Costa Cabanilles, M. (1986). *Salud Comunitaria* (pp. 3 y ss). Madrid: Martínez Roca.

¹³ Represa Estrada, C. (8 de octubre de 2015). En la Jornada sobre Ciberacoso. Madrid.

La labor de los padres, tutores y educadores es un factor clave y primordial en el diagnóstico, prevención y actuación ante este tipo de situaciones, debiendo tener un papel protagonista en la lucha contra este tipo de conductas.

No se puede desligar la responsabilidad de los padres en cuanto a que el delito informático es cometido por un menor: la responsabilidad recae conjuntamente en el menor, sus padres, tutores, guardas legales, etc.

2. RUTA DE APRENDIZAJE

Educación en valores y en el desarrollo de la capacidad de juicio moral, el aprendizaje de estrategias de adaptación y afrontamiento de problemas, las técnicas de autocontrol, la potenciación de estilos asertivos, la relación de ayuda y el comportamiento emocional y el trabajo sobre habilidades sociales son algunas de las técnicas para abordar el trabajo con adolescentes y jóvenes que incurrir en este tipo de delitos.

Programas de capacitación como el puesto en marcha por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la página web <red.es>, que tiene como objetivo dotar de habilidades a padres, tutores y educadores, con el propósito de que sean capaces de acompañar a los menores de edad en el uso de las TIC de una forma responsable¹⁴.

Es decir, que conozcan los principales riesgos a los que los menores se pueden enfrentar en el ciberespacio, y tengan capacidad para guiarles acerca de cómo minimizarlos y cómo reaccionar ante ellos.

Establecer reglas con los jóvenes y adolescentes acerca de cuándo y por cuánto tiempo pueden estar en línea, y las áreas adecuadas que pueden visitar.

La solución no es sencilla, pasa por la confianza y la comunicación entre jóvenes y educadores. Hablar de la importancia de la dignidad y el respeto hacia los demás pueden servir como canal que evite en la medida de lo posible que los menores cometan un delito en internet.

V. CONCLUSIÓN

La utilización de la red como un mecanismo más de socialización lleva consigo determinados problemas, que pueden derivar en delitos en los que se vean involucrados menores.

¹⁴ Ministerio de Industria, Energía y Turismo y Agenda Digital (2017). *Guía de actuación contra el ciberacoso en colaboración con red.es* (pp. 115 y ss).

Hay que inculcar a los menores que la red hay que utilizarla con sentido común, y no hacer en la red aquello que tampoco hacemos en la vida real: no agregar a desconocidos como amigos, no divulgar datos personales alegremente (fotografías, vídeos, contraseñas, etc.).

Enseñar a los menores a gestionar la información, que aprendan con la información que se recibe, qué información es creíble y cuál no, que aprendan a analizar las consecuencias de la información que se publica.

Que conozcan los riesgos, las herramientas de protección y las buenas prácticas de uso, a proteger el ordenador con una contraseña, no contratar servicios de proveedores de internet que le proporcionen una dirección IP fija, ya que esto hará fácil localizar al menor cuando esté navegando u obtener datos importantes sobre él, la instalación de un *software* antivirus de calidad que se actualice automáticamente a diario.

Insistir sobre todo en la prevención, la salvaguarda de la intimidad y el respeto a la imagen de uno mismo y de los otros.

Sensibilizar a los menores sobre las conductas en la red, que pueden llevar a consecuencias en el ámbito familiar, en el ámbito escolar, e incluso consecuencias penales.

ANEXO. CONTROLES Y HERRAMIENTAS DISPONIBLES EN LA RED ANTE EL CIBERACOSO

<www.cibermanagers.com> Contra el acoso escolar a través de la cual un grupo de psicólogos y expertos en seguridad infantil prestan ayuda a menores que sufren esta situación.

Proyecto de aprendizaje-servicio en el ámbito de internet y la prevención de riesgos asociados, es un proyecto promocionado por la Comisión Europea en el que se trata de identificar las mejores estrategias para prevenir y abordar el fenómeno del *cyberbullying*.

<www.netiquetate.com> En el apartado de buenas prácticas hay proyectos de diferentes países (entre ellos España) acerca de cómo abordan este tema los centros escolares, tanto entre los docentes como entre los alumnos. Proyecto para la promoción de la Netiqueta Joven para las redes sociales.

<<http://www.hastaaqui.org/>> Propuesta de acciones positivas contra el *cyberbullying*.

Webgrafía

Agencia de Protección de Datos: <<http://www.agpd.es>>

Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional: <http://www.policia.es/org_central/judicial/udef/bit_alertas.html>.

Denuncia en las redes sociales: <<https://www.osi.es/es/te-ayudamos/denunciarsuplantacion-identidad>>

Ertzaintza: <<http://www.ertzaintza.net>>

Facebook: <<http://es-es.facebook.com/safety/>>

Fundación Alia2: <<http://www.alia2.org>>

Google: <<http://www.google.es/intl/es/goodtoknow/familysafety/>>

Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil: <https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php>

INTECO: <<http://www.inteco.es>>

Mossos d'Esquadra: <<http://www20.gencat.cat/portal/site/mossos>>

Oficina de Seguridad del Internauta: <<http://www.osi.es>>

Página de información, formas de prevención y actuación ante los casos de *grooming* <<http://www.internet-grooming.net/>>

Pantallas Amigas: <<http://www.pantallasamigas.net>>

Protégeles: <<http://www.protegeles.com>>

Red.es – Chaval.es: <<http://www.chaval.es>>

Tuenti: <<http://www.tuenti.com/privacidadinformación>>, mitos, propuestas de resolución, etc.

Referencias bibliográficas

Cano Paños, M. A. (2015). *La reforma operada mediante la LO 5/2015 en relación a la conducta de adoctrinamiento prevista en el anterior artículo 576.3 del CP*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Choclán Montalvo, J. A. (1997). Estafa por computación y criminalidad económica vinculada a la informática. *Revista de Actualidad Penal*, 47.

Costa Cabanilles, M. (1986). *Salud Comunitaria*. Madrid: Martínez Roca.

García Ingelmo, F. M. (diciembre 2008). La responsabilidad penal de los menores. *Revista Guía-E-Legales*.

Miro Linares, F. (2015). La ciberdelincuencia. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 46. Madrid: CGPJ.

Ormesa Fernández, M. R. (2001). La responsabilidad penal de los menores, aspectos sustantivos y procesales. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 3. Madrid: CGPJ.

Represa Estrada, C. (8 de octubre de 2015). En la Jornada ciberacosos. Madrid.

Revista General de Derecho Penal (2015), 23. Ed. electrónica.

Suárez Sánchez, A. (2009). *La estafa informática*. Bogotá: Grupo Ibáñez.